



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2021-00320- 00
DEMANDANTE	MARIA LEIDA MORENO VARGAS
DEMANDADO	EDGAR ARCILA QUEZADA

Neiva, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Sobre el escrito de pruebas precedente, arrimado por el apoderado de la parte demandante, se le advierte al memorialista que según las voces del Art. 501 del C.G.P en armonía con el Art. 173 ibídem, el escenario procesal para incorporar las piezas procesales en aras de acreditar las partidas que se pretendan denunciar, se limita a la etapa inicial mediante el escrito introductorio, a la contestación de este último memorial, o en su defecto durante la audiencia de que trata el precitado Art. 501 Ibídem.

Como corolario, de lo expuesto el Despacho le advierte al memorialista que el presente medio de convicción según las normas en comentario luce prematuro, en consecuencia, por el momento no se admite la referida prueba documental.

Así mismo, sobre las constancias de entrega de la contabilidad del establecimiento comercial denominado “ACHIRAS FORTALECILLAS LA MEJOR” con destino al demandado, arrimada por el apoderado de la parte actora se arrima al expediente para que obre para los fines legales pertinentes.

2.- Respecto de la petición que antecede, arrimada por el apoderado demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 316 del Código General del Proceso, tiene por desistido el recurso de reposición impetrado contra la providencia calendada el 14 de agosto del presente año.

3.- Sobre las solicitudes deprecadas por el perito evaluador Dra. KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO, el Despacho le advierte a la nombrada que carece de derecho de postulación para actuar al interior del proceso según las voces del Art. 73 del C.GP, pues no funge como apoderada de ninguno de los sujetos procesales, limitándose su labor a elaborar una experticia que le solicito una de las partes.

Como corolario, de lo expuesto se niega la referida solicitud deprecada por la citada perita; por lo tanto, se advierte que cualquier petición al interior del proceso debe ser suscrita únicamente por quienes fungen como apoderados judiciales de las partes.

4.- Teniendo en cuenta que la diligencia de inventario y avalúos no se ha podido realizar, el Despacho dispone reprogramarla para el 22 de noviembre del año 2023 a la hora de las 3:00 pm, para que se celebre la audiencia de inventario y avalúos la cual se realizará de manera virtual por Microsoft Teams.

En consecuencia, se ordena a las partes que aporten en forma inmediata el correo electrónico respectivo para enviar la correspondiente invitación. De igual forma, el día de la diligencia deberán allegar al correo electrónico del juzgado el escrito de inventario y avalúos elaborado de común acuerdo por los interesados, junto con los anexos que acrediten los bienes a inventariar como lo dispone el artículo 501 del C.G.P.

5.- Sobre los escritos arrimados por el apoderado de la parte actora poniendo en conocimiento la consumación de presuntas conductas punibles ocasionados por grupos armando al margen de la ley, el Despacho le indica al referido profesional del derecho que a *motu proprio* puede incoar la denuncia que sea del caso ante el órgano investigador, con el ánimo que se establezca dichas circunstancias sin necesidad de intervención de este operador judicial.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

